

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003620-2022-JN/ONPE

Lima, 11 de Octubre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 002870-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana YENNY ESTHER ROSERO DE ALPACA, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el marco de las Elecciones Generales 2021 en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 006417-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 002870-2022-JN/ONPE, de fecha 18 de agosto de 2022, se sancionó a la ciudadana YENNY ESTHER ROSERO DE ALPACA, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), con una multa de tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y su modificatoria, y el artículo 131 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-JN/ONPE y su modificatoria, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Con fecha 16 de setiembre de 2022, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 003749-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 7 de setiembre de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, la administrada alegó lo siguiente:

- Que no realizo campaña electoral alguna por encontrarse fuera de país desde el 7 de noviembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021 por razones estrictamente de salud. Así, señaló que, en consecuencia, no tuvo ingresos, aportes ni efectuó gastos.
- Que no existe norma alguna que sancione al candidato que no realizó campaña electoral o no efectuó gasto alguno. Mencionó que dicha conducta resulta atípica, por consiguiente, no debe ser sancionada.

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



En relación al **argumento a)**, es preciso señalar que **la ausencia de campaña electoral o de financiamiento público o privado no exime a la administrada de la obligación de rendir cuentas de campaña**. Ello, puesto que incluso en el supuesto mencionado se había generado la obligación, ya que ésta nace cuando se adquiere la condición de candidato o candidata, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida obligación. Siendo así, con la inscripción de la candidatura de la administrada, mediante la Resolución N° 00014-2021-JEE-TBPT/JNE, del 03 de enero de 2021, se generó también su obligación de rendir cuentas de campaña electoral;

En este sentido, el no haber realizado campaña electoral no la exime de la responsabilidad de cumplir con la entrega de la información financiera en los correspondientes formatos; toda vez que la obligación existe independientemente del contenido de la información por declarar;

Cabe resaltar que, la LOP no establece diferencias entre los candidatos que no hayan participado en la campaña electoral, generado gasto alguno o no hayan recibido algún aporte de los que sí lo realizaron. Por lo que, la obligación les es exigible a todos por igual, esto a fin de que la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el marco de sus competencias, proceda con la verificación y control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales;

En relación al **argumento b)**, cabe precisar que, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en el cual estipula que "*solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales (...)*". Siendo esto así, el hecho que la administrada no cumpla con su obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en los plazos establecidos por la ONPE, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, configura la conducta infractora y su respectiva sanción previstas en el artículo 36-B de la LOP. En virtud de ello, se considera que su conducta es típica y que, por ello ha sido sancionada mediante la Resolución Jefatural N° 002870-2022-JN/ONPE, de fecha 18 de agosto de 2022;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 002870-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley de Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana YENNY ESTHER ROSERO DE ALPACA, contra la Resolución Jefatural N° 002870-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana YENNY ESTHER ROSERO DE ALPACA el contenido de la presente resolución.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/jpu/cts

